



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°166-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 12 de agosto del 2024

VISTO:

RECIBO DE CAJA N°948231, CARTA N°112-2024/SGPEYE/GDSYE/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIAS N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR, EXP. 12877-2024, INFORME N°047-2024-CAPB/GDSYE/MDJLBYR, INFORME N°107-2024-SGPEYE/GDSYE/MDJLBYR, INFORME N°367-2024-GDSYE-MDJLBYR, INFORME N°128-2024-SGPEYE/GDSYE/MDJLBYR, INFORME 406-2024-GDSYE-MDJLBYR, Informe Legal N°173-2024-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Expediente N° 12877-2024, de fecha **25 DE JUNIO DEL 2024**, la administrada NATIVIDAD HUALLA ALANOCA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR, del 03 de junio del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **08 DE JUNIO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que señala:

(...) que interpone recurso de apelación por haberse declarado improcedente sin ningún fundamento lógico-legal que la ampare; y teniendo como argumento legal lo ordenado en el Artículo 218 y 220° del Texto Único



MUNICIPALIDAD
DISTRITO DE
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26755
AREQUIPA - PERÚ

Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a cuestiones de puro derecho y como argumento fáctico, (...)

mi persona como trabajadora ambulante tradicional viene sufriendo maltratos por desconocimiento de la existencia de la nueva Ordenanza N° 003-2024-MDJLBYR. (...) no existe ninguna norma municipal que declare como zona rígida las vías públicas de la plataforma de Andrés Avelino Cáceres para comercio ambulatorio tradicional, en especial la vía frente al Siglo XX u APCA-SUVAA y FECETRAM, puesto que mi persona contaba con autorización. (...).

(...) debo advertir que se ha incumplido con lo que señala evaluación previa, antes de emitir la resolución administrativa, tal como señala art. 13° de la Ordenanza Municipal vigente, del órgano competente, evaluación técnico legal y socio económico a través de la Asistente Social, vale decir, no se ha cumplido con tal acto sobre mi situación de condición vulnerable en que me encuentro, por tener una condición económica precaria y una hija en estado delicada tratamiento Psicológico diagnosticado por trastorno ansioso depresivo desde el año 2022. (...).

Que, en el artículo 192 de la Constitución Política del Perú se establecen las competencias de las municipalidades, las mismas que están desarrolladas legalmente en la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; siendo el artículo 83 de la Ley N°27972, en concordancia con el artículo 73, dispone que, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, las Municipalidades Distritales tienen como función específica exclusiva regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°4658-2005-PA/TC, ha señalado que la función que poseen las Municipalidades para control de comercio ambulatorio debe verse conjugado con el derecho de la población a tener un ambiente urbanístico adecuado, así como el derecho de las personas dedicadas a realizar actividades de comercio ambulatorio en la vía pública.

Que, en ese sentido, la ORDENANZA MUNICIPAL N°003-2024-MDJLBYR Regula y reglamenta el comercio ambulatorio tradicional, con ocupación de los espacios públicos en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con el objetivo del seguimiento realizado al comercio ambulatorio en el distrito, del levantamiento de información sobre los giros que se desarrollan, el conteo de módulos y su estado, y del análisis situacional, se concluye en la necesidad de contar con un nuevo marco legal que ordena el comercio en la vía pública y permita a la Municipalidad tener conocimiento exacto, y real de esta actividad y ejercer las funciones de control y fiscalización que redunde en beneficio de la comunidad de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el artículo 13 respecto a la evaluación previa, señala que: "Para otorgar la renovación de la autorización, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a través de la subgerencia de Promoción Económica y Empresarial realizará una evaluación técnica legal que comprende la evaluación urbana, (aforo, ornato, zona rígidas, zonas de alto riesgo entre otros aspectos) y la evaluación socio económica a través de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico la Asistente Social que evaluará (fuentes de ingreso económico, familiar, condiciones habitacionales y salud) brindado una atención preferencial a los grupos vulnerables en pobreza extrema (personas de la tercera edad, personas con discapacidad o limitación, madres jefas de hogar, entre otras)" y en concordancia con el artículo 12, **establece que para la renovación deberá ser solicitada 15 días hábiles antes del vencimiento de la autorización y presentar los requisitos respectivos**, en el párrafo 3 indica lo siguiente: "Solo en caso de fallecimiento del titular y producido el cese de la autorización, la renovación de la autorización municipal excepcionalmente, podrá ser solicitada y otorgada al cónyuge que acredite el entroncamiento familiar con el título fallecido y que tenga a su cargo hijos menores de edad con este y que dicha actividad solicitada sea su única fuente de ingreso y medio de subsistencia, probando mediante evaluación técnica social".

Que, la Ordenanza Municipal N°009-2024-MDJLBYR, declarar en emergencia por seis meses la ocupación de las vías y zonas públicas, para nuevas autorizaciones de comercio ambulatorio regulado en la jurisdicción del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de la misma manera su artículo segundo, indica: "ESTABLECER que aquellas autorizaciones de comercio ambulatorio regulado vigentes y que fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación de la presente Ordenanza, podrán ser renovadas una vez que éstas hayan expirado, siempre y cuando no afecten el interés público, no siendo de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo anterior".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA, PERÚ

Ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:
Que la impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR, de fecha 03 de junio del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR, de fecha 03 de junio del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la señora NATIVIDAD HUALLA ALANOCA, contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR, de fecha 03 de junio del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.O.U. de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TOU de la ley precitada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas con Resolución de Alcaldía N° 230-2023-MDJLBYR que establece en el numeral 1.1 ítem segundo "Facultad para resolver en segunda instancia procesos y procedimientos respecto de los asuntos que son de competencia del despacho de alcaldía en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General expidiendo las resoluciones administrativas en última instancia administrativa y contando con el Informe Legal N° 173-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **NATIVIDAD HUALLA ALANOCA**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°035-2024-GDSYE/MDJLBYR**, de fecha 03 de junio del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, **NATIVIDAD HUALLA ALANOCA**, en su domicilio en Asociación Francisco García Calderón, Zona 1, Mz L, Lote 05, Distrito de Cerro Colorado Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c:
Arch.
Adm.
OGAJ
GDSYE
OTICS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Augusto Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

518679